



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 094**  
**Acta de Decisión N° 038**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 295 del 24 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JESÚS ALBERTO CALERO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **PORVENIR S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-008-2022-00408-01, **con el fin que se condena al reconocimiento y pago de la pensión de vejez aplicando una tasa del 90%, a partir del 10 de febrero de 2019, suma debidamente indexada; que se ordene a Porvenir S.A. a trasladar las 1.088 semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.**

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, cotizó desde el 21 de diciembre de 1989 al 31 de octubre de 1996 a Colpensiones un total de 324 semanas; que entre el 1 de noviembre de 1996 al 31 de diciembre de 2017, cotizó a Porvenir S.A. 1088 semanas; a la fecha de la presentación de la demanda es cotizante activo al sistema de Seguridad Social en Pensiones; destaca que el 23 de octubre de 2020 se profirió sentencia del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, respecto de la nulidad de traslado pensional, confirmada por el Superior Jerárquico en fallo del 30 de junio de 2021.



Que prestó sus servicios laborales como empleado en la institución Comfandi desempeñando el cargo de Odontólogo; y, en la actualidad se encuentra prestando sus servicios laborales como empleado público en la Universidad del Valle, desempeñando el cargo de Docente.

Que el 4 de octubre de 2021 presentó derecho de petición a Colpensiones y Porvenir, sin que a la fecha hayan sido resueltas.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que a la fecha cuenta con 324 semanas, y se encuentra pendiente por parte de la AFP Porvenir el traslado de la totalidad de los valores ahorrados en la cuenta individual. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe, prescripción, innominada, compensación (10contestación)*.

Mediante auto No. 1485 del 11 de octubre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (14AutoTienePorContestada)

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 295 del 24 de octubre de 2022, por medio de la cual:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JESÚS ALBERTO CALERO  
C/ Colpensiones  
Rad. 008 – 2022 – 00408 – 01

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, en la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reconocer al señor **JESÚS ALBERTO CALERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.595.711, la pensión de vejez, conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, de la cual tendrá derecho a su disfrute a partir del día siguiente en que se le acepte la renuncia al cargo de empleado público que ostenta en la Universidad del Valle, pensión sobre la cual COLPENSIONES deberá aplicar los reajustes legales y la mesada adicional de diciembre. La mesada debe liquidarse conforme los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993.

**TERCERO: AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** a descontar de las mesadas pensionales los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sobre las mesadas ordinarias.

**CUARTO: ABSOLVER** a COLPENSIONES E.I.C.E. de las demás pretensiones elevadas en su contra y a PORVENIR S.A. de las pretensiones elevadas en su contra.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.**, por haber sido la vencida en el juicio. Como agencias en derecho, se fija la suma de **\$500.000**.

**SEXTO: CONSULTAR** la presente providencia, conforme a la previsión del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ofíciase al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la remisión del expediente al Superior.

(...)

Adujo la *a quo que*, el actor al 1-4-1994, tenía 37 años de edad, y 162 semanas a dicha calenda, sin que sea beneficiario del régimen de transición; la norma aplicable es el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, contando con más de 1600 semanas, asistiéndole el derecho a la prestación desde el momento en que acredite su desvinculación como empleado público; debiendo liquidar la entidad la prestación conforme a los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. OBJETO DE LA CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **JESÚS ALBERTO CALERO** le asiste el derecho al reconocimiento a la prestación de vejez.



**2. CASO CONCRETO**

Cabe resaltar que el artículo 36 inciso 2° de la Ley 100 de 1993, señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema contenido en dicha ley, tengan 35 años o más si son mujeres ó 40 o más si son hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

En primer lugar, se encuentra que el señor **JESÚS ALBERTO CALERO** nació el 10 de febrero de 1957 (fl. 3, 04anexos), esto es, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, al 1° de abril de 1994, contaba con **37 años de edad**, además, para dicha calenda contaba con 192,14 semanas, es decir, 3 años.

Si bien la parte actora menciona en las pretensiones de la demanda la aplicación de una tasa del 90%, lo cierto es que, no es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo en mención.

HISTORIA LABORAL (f. )	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	21/12/1989	19/01/1990	30	4,29
	11/06/1990	30/06/1990	20	2,86
	17/07/1990	22/12/1990	159	22,71
	21/02/1991	1/04/1994	1136	162,29

**TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL** **1.345 192,14**

la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4326200122	CAJA COMP FENEL VALL	21/12/1989	19/01/1990	\$136.290	4,29	0,00	0,00	4,29
4016200123	CAJA COMPENS FAMILIA	11/06/1990	30/06/1990	\$181.050	2,86	0,00	0,00	2,86
4016200123	CAJA COMPENS FAMILIA	17/07/1990	22/12/1990	\$181.050	22,71	0,00	0,00	22,71
4016200123	CAJA COMPENS FAMILIA	21/02/1991	31/12/1994	\$909.128	201,43	0,00	0,00	201,43
890303208	CAJA DE COMPENSACION	01/01/1995	28/02/1995	\$455.000	8,57	0,00	0,00	8,57



En segundo lugar, se destaca que, para el reconocimiento de la prestación, le es aplicable el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la norma en cita señala:

*“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”*

En el Sub- juicio, se evidencia que el actor cumplió los 62 años de edad, el **10 de febrero de 2019 -1957-** (fl. 3, 04anexos).

Al estudiar las semanas cotizadas se desprende de la historia laboral con fecha de actualización del 24 de agosto de 2022 que el actor registra aportes con los empleadores “CAJA DE COMPENSACIÓN Y LA UNIVERSIDAD DEL VALLE”, desde el 21 de diciembre de 1989 hasta el 31 de julio de 2022, un total de 1.617,43 semanas.

Si bien la parte actora solicitó a vinculación de la entidad Porvenir S.A. con el fin de ordenar el traslado de los aportes en cabeza de dicha entidad, también lo es que, de la historia laboral y del “detalle de pagos efectuados a partir de 1995”, se desprende en la casilla “observación”, la anotación “pago recibido del régimen de ahorro individual por traslado” y “valor devuelto del régimen de ahorro individual por pago al fondo” desde el año 1996 a enero de 2022 (fl. 466, 10contestaciónColpensiones).

Lo anterior, en atención a que el 23 de octubre de 2020 se profirió sentencia del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, respecto de la nulidad



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JESÚS ALBERTO CALERO  
C/ Colpensiones  
Rad. 008 – 2022 – 00408 – 01

de traslado pensional, confirmada por el Superior Jerárquico en fallo del 30 de junio de 2021.

Desprendiéndose que, el actor cumple con las exigencias de la norma en cita, toda vez que para el año 2019, fecha en que acreditó los 62 años de edad, se necesitan **1.300** semanas, las cuales cumplió de manera satisfactoria, siendo procedente el reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

Cabe resaltar que, el actor el 10 de febrero de 2022 cumplió los 65 años de edad; observándose de la historia laboral que, registra cotizaciones para el año 2022, entre abril a julio, las mismas no le son aplicadas por la entidad, registrando en la casilla de “observación” “no registra la relación laboral en afiliación para este pago” (fl. 466, 10contestación).

C 16595711 JESUS ALBERTO CALERO												
[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
890399010	UNIVERSIDAD DEL VALLE	NO	202111	03/12/2021	93227037399229	\$ 11.268.208	\$ 1.803.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
890399010	UNIVERSIDAD DEL VALLE	NO	202112	05/01/2022	93227031399232	\$ 11.268.208	\$ 1.803.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
890399010	UNIVERSIDAD DEL VALLE	NO	202201	03/02/2022	93227037399235	\$ 11.268.208	\$ 1.803.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
890399010	UNIVERSIDAD DEL VALLE	NO	202202	03/03/2022	9322703E399238	\$ 11.268.208	\$ 1.803.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
890399010	UNIVERSIDAD DEL VALLE	NO	202203	05/04/2022	9322703C507332	\$ 11.268.208	\$ 1.803.000	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
890399010	UNIVERSIDAD DEL VALLE	NO	202204	04/05/2022	88C20099984440	\$ 11.268.208	\$ 1.803.100	\$ 100		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890399010	UNIVERSIDAD DEL VALLE	NO	202205	03/06/2022	88C20101053271	\$ 12.086.444	\$ 1.934.000	\$ 100		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890399010	UNIVERSIDAD DEL VALLE	NO	202206	06/07/2022	88C20102128302	\$ 12.086.444	\$ 1.934.000	\$ 100		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
890399010	UNIVERSIDAD DEL VALLE	NO	202207	03/08/2022	88C20103182136	\$ 12.086.444	\$ 1.934.100	\$ 200		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago

Sin embargo, tal y como se desprende del hecho “*décimo cuarto*” de la demanda que, “(...) se encuentra prestando sus servicios laborales como empleado público en la institución UNIVERSIDAD DEL VALLE desempeñando el cargo de *DOCENTE*” (fl.2, 05Demanda), la prestación se reconoce a partir de su retiro.

En virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 13 mesadas al año, debido a que la prestación se reconoció en fecha posterior al 31 de julio del 2011.

Debiendo la entidad accionada reconocer la liquidación del BL, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del I.B.L. más favorable, ora el calculado de los salarios cotizados durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o el calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.



Al I.B.L. se le debe aplicar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, para la tasa de reemplazo:

*El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*

*A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.*

*El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.*

La entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 10, 10Contestación), en este caso no opera, toda vez que la prestación se reconoce a partir de la fecha de su retiro.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JESÚS ALBERTO CALERO  
C/ Colpensiones  
Rad. 008 – 2022 – 00408 – 01

Se autoriza a la entidad accionada a realizar los respectivos descuentos a salud.

Sin costas en esta instancia.

**Resuelve:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada No. 295 del 24 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: Sin COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-202

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449f309466c7071a2feb8b79e95e71663f7f5aa623d1faae58510f58304e123c**

Documento generado en 27/04/2023 08:39:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**